

# MISCELANEA

## I

### EL ORIGEN DE LA LEGISLACION CIVIL VISIGODA SOBRE LA PROHIBICION DE MATRIMONIOS ENTRE ROMANOS Y GODOS: UN PROBLEMA DE FUNDAMENTO RELIGIOSO \*

El estudio de los visigodos como, en general, el de los demás pueblos llamados tradicionalmente bárbaros, ha estado viciado durante mucho tiempo por una marcada interpretación nacionalista, que se basaba precisamente en una legislación que prohibía los matrimonios entre godos y romanos. El origen del error se retrotrae a los primeros estudiosos germanistas<sup>1</sup> que, inmersos como estaban en la efervescencia nacionalista de finales del siglo pasado, la interpretaron como una preocupación de los gobernantes visigodos por mantener su pureza racial frente a la inevitable mezcla con la población gala e hispano-ro-

---

\* Agradecemos la amabilidad del profesor García Gallo por leer el manuscrito de este trabajo, así como todas sus sugerencias y comentarios que contribuyeron a darle mayor coherencia y rigor científico.

1. En fecha tan temprana como 1875 ya se realizó una tesis doctoral en la que se aludía al problema de los matrimonios mixtos (Paul LONDON, «*De ordine coniugale*»: *quaestiones de historia juris familiae quod in lege visigothorum inest*» Fac. Dcho. de la Univ. de Königsberg (cit. por ZEUMER, *Historia de la legislación visigoda*, 1944, p. 211). En los años siguientes se fueron sucediendo las interpretaciones más diversas, pudiéndose resumir todas ellas en tres grandes grupos: 1) los que defendieron y defienden que se trataba de una medida orientada a evitar la mezcla de razas (Godofredo, Böcking, Pérez Pujol, García Gallo, Orlandis, Rouche); 2) los que consideraban que era una ley en la que se proponía la prohibición del *ius conubium* para aquellas personas que no tuviesen el mismo estado civil (Merea); y 3) otro tercer grupo que valoraba el factor religioso y atribuía la sanción legislativa al contraste confesional entre godos y romanos (Dahn, Haenel, D'Ors). Al problema de la interpretación de la ley se sumaba otro segundo, el de a quién iba destinada la ley, y el de a quiénes había que ver englobados bajo la denominación de *gentiles*, si tan sólo a los bárbaros paganos, como defendía PÉREZ PUJOL (*Historia de las Instituciones sociales de la España Goda*, 1896, vol II, p. 25); si a todos los bárbaros sin distinción, como apunta la tesis de PAULO MERA («Sobre os casamentos mistos na legislação visigótica», *Estudos de direito visigótico*, Coimbra, 1948, p. 233); o si, por el contrario, incluía a todos los bárbaros exceptuados los visigodos, como defendió García Gallo («Nacionalidad y territorialidad del Derecho en la época visigoda», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIII, pp. 197 y ss.).

mana. Después de los trabajos de Zeumer<sup>2</sup> pareció que quedaba suficientemente esclarecido el hecho de que había sido Eurico el primer monarca visigodo comprobado que mandó compilar una ley prohibiendo estos matrimonios y que su actitud fue imitada por su hijo Alarico II<sup>3</sup>, quien retomó una ley romana anterior que se mantuvo en vigor hasta ser abolida definitivamente por Leovigildo. Los problemas reales existentes, a la hora de atribuir las leyes visigodas a monarcas concretos, son suficientemente conocidos<sup>4</sup>. Con todo, creemos conveniente aclarar las premisas de que partimos para nuestro trabajo. Son las siguientes: 1) existe en el *Breviario de Alarico* una ley que niega el matrimonio entre godos o gentiles y provinciales, cuyo origen hay que buscarlo en la ley de Valentiniano y Valente del año 370 ó 373 en la que se castiga con pena de muerte a aquellos bárbaros, gentiles ó provinciales que usaran del *ius conubium* uniéndose entre sí; y 2) existe también una *Antiqua* recopilada por Leovigildo, ó por algún otro rey anterior a él, que levanta la sanción; en ella se hace mención a otra legislación anterior, *prisca lex*, tal vez perteneciente al, hoy fragmentado, Palimpsesto de París, aunque, en realidad no haya ningún dato que lo confirme.

Actualmente la explicación racial está siendo relegada por otra que ve en esa legislación un esfuerzo por conservar la pureza religiosa. Gracias a la Arqueología y a la Antropología se ha comprobado que ni los visigodos ni cualquiera de los pueblos bárbaros que irrumpieron en el espacio del Imperio Romano, a partir del s. iv, eran racialmente puros. Por lo que respecta a los visigodos y después de las conclusiones sacadas en el Simposium de Estocolmo de 1970<sup>5</sup> parece que debe descartarse definitivamente su pretendido origen escandinavo, e incluso

2. ZEUMER, en «Geschichte der Westgothischen Gesetzgebung», *Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde*, vols. XXIII, XXIV y XXVI demostró que la *Antiqua* III,1,1, de la L.V. había sido dada por Leovigildo, haciendo referencia a otra anterior de Eurico. Alvaro d'ORS rechaza la paternidad euriciana de la ley («La territorialidad del derecho de los visigodos», *I Gotti in Occidente*, Settimane di Spoleto, 1956, pp. 363-408) y aclara (p. 379) que la *prisca lex* a que se refiere la *Antiqua* era la ley contenida en el Breviario de Alarico, es decir, la del *C Th*, 14,1. Descarta el antiguo argumento germanista de la limpieza de sangre razonando lo difícil que es admitir el que «una población eminentemente militar, asentada dentro de otra roma, a mucho más poderosa se creara trabas para elegir sus mujeres», y al mismo tiempo considera que el verdadero problema radica en la determinación del valor real que la ley de Valentiniano y Valente tenía dentro de la legislación alariciana.

3. Véase el apéndice documental con todas las leyes manejadas en este estudio.

4. Cfr. GARCÍA GALLO, A., «Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIV, 1974, pp. 343-464.

5. *Studia Gotica* Die eisenzeitlichen Verbindungen zwischen Schweden und Südosteuropa. Vorträge beim Gotensymposium im statens Historiska Museum Stockholm 1970. Edit. por Ulf Hagberg. Estocolmo, 1972.

hay quien ha aventurado la opinión <sup>6</sup> de que las diversas denominaciones de los pueblos bárbaros agrupaban, no a tribus con un fondo étnico y cultural común, sino a hordas guerreras. Cassiodoro y Jordanes confirman también la idea de que los visigodos no formaban una unidad étnica, sino que eran un grupo heterogéneo al que Alanos y Taifales aportaron un contingente de población nada despreciable. Finalmente, las últimas y más sistemáticas excavaciones que se están realizando en necrópolis bárbaras ratifican el mestizaje étnico y cultural basándose en tres argumentos principales: 1) los pocos estudios antropológicos hechos sobre los hallazgos óseos nos hablan de una población predominantemente mediterránea braquicéfala y mesocéfala, siendo muy escaso los dolicocefalos nórdicos <sup>7</sup>; 2) recientemente se ha llegado a la conclusión <sup>8</sup> de que los cementerios orientados y en filas (*Reihengräber*), que tradicionalmente se consideraban como uno de los indicios más claros de atribución bárbara, pueden ser también una costumbre local de fondo indígena-pagano, difundida en los medios rurales desde mucho antes y que fue sustituida por una nueva orientación N-S cuando el cristianismo irrumpió con fuerza en el campo; 3) los hallazgos de objetos realmente visigodos son tan escasos y están tan mezclados con otros de inspiración local romana que, incluso ha habido quien ha llegado a dudar <sup>9</sup> del establecimiento de este pueblo en el Sur de la Galia, aunque haya tenido que admitirlo por la información que proporcionan las fuentes contemporáneas. Lo cierto y verdad es que estos datos nos confirman que los visigodos se mezclaron profundamente con las poblaciones locales, sobre todo a partir del s. v, como lo confirma también el hecho de su intensa romanización. Tras el análisis de estos datos creemos que no se puede seguir sosteniendo la idea de que hubiera motivos de orden étnico o racial en el fundamento de la ley sobre matrimonios mixtos <sup>10</sup> cuando, por otra parte, tampoco los habitantes del Imperio podían considerarse racialmente puros, y que debemos buscar otras motivaciones, como de hecho ya ha intentado

6. LÖNNROTH, *Studia Gotica...*, p. 61.

7. Cfr. JIMÉNEZ GARNICA, Ana M., *Orígenes y desarrollo del reino visigodo de Tolosa*, 1983, pp. 187-191; DUDAY, Henty, «La sepulture de Routier» (Aude). *Etude des restes humains*, en *Bull. Soc. d'Etudes Scient. de l'Aude*, t. LXXXIII, 1983, pp. 57-64.

8. YOUNG, Bailey, «Paganisme, christianisation et rites funéraires mérovingiens», en *Archéologie Médiévale*, t. VII, 1977, pp. 5-81; y JAMES, Edward, *The Merovingian Archaeology of South-West Gaul*, British Archaeological Reports (BAR.), Oxford, 1977, vol. I, pp. 181 y 303.

9. JAMES, Edward, *Op. cit.*, p. 178, quien llega a afirmar con un tono un tanto sensacionalista que «si no hubiera sido por las fuentes los arqueólogos jamás habrían podido adivinar que durante un siglo los visigodos estuvieron establecidos en el S.O. de la Galia».

10. Inexplicablemente todavía hay en nuestros días prestigiosos historiadores vinculados a estas teorías. Cfr., p. ej., ROUCHE, M., *L'Aquitaine. Des Wisigoths aux Arabes*, 1979, pp. 37 y 171.

Emiliènne Démougeot al defender, en un reciente artículo <sup>11</sup>, que la razón de esta ley, no sólo entre los visigodos, sino también entre los demás pueblos bárbaros del s. VI (ostrogodos, burgundios y francos) está en estrecha conexión con la situación religiosa particular de los mismos. En efecto, consideramos que en los últimos años se ha minusvalorado en demasía el papel que jugó la religión en los siglos tardo-imperiales y en los primeros medievales por un afán de aplicar, una vez más, al Mundo Antiguo, los sistemas por los que se rige el nuestro, y que se ha tendido a desvincular el aspecto religioso del contexto cultural general de una época, cuando las fuentes contemporáneas nos demuestran que no fue así, y nos evidencian las tensiones provocadas por la convivencia entre el paganismo y el cristianismo.

A partir del edicto constantiniano del a. 313, la literatura propagandística oficial opuso los habitantes del Imperio frente a los pueblos que vivían allende las fronteras, mediante la fórmula *barbari et Romani*, creada por Lactancio (*De mort. pers.* 38,6), la cual se haría frecuente a finales del s. IV <sup>12</sup>, momento en que se redactó la ley de Valentiniano y Valente. De forma progresiva los escritores tardo-imperiales (Amiano Marcelino, Prudencio, Claudiano, etc.) se acostumbraron a utilizar el término *Barbari* como sinónimo de *Gothi*, hasta que en el s. V encontramos de nuevo la fórmula, esta vez también entre los escritores cristianos, transformada en *Romani et Gothi*. Como explica Brezzi <sup>13</sup>, tras el edicto de Tesalónica de Teodosio todos los romanos fueron además cristianos, al menos en teoría, estableciéndose así un lazo entre el término *Romanus* y el de *Christianus*, a la vez que una relación *Christianus quia Romanus*, al mismo tiempo que *Barbarus* se convertía en sinónimo de pagano o hereje, situación, esta última, en la que se encontraban los visigodos tras su conversión al arrianismo, después de haber sido admitidos dentro del Imperio por Valente en el a. 376.

Desde esta perspectiva, lo que nos proponemos en estas líneas es hacer extensiva la idea arriba expuesta de la Sra Démougeot, a los visigodos del s. V y, al mismo tiempo, sugerir la posibilidad de que también pudiera haber un móvil religioso inspirador de la ley restrictiva de los matrimonios mixtos dada por Valentiniano y Valente In-

11. DEMOUGEOT, Em, «Le *conubium* dans les lois barbares du VI<sup>e</sup> siècle», *Recueil de mémoires et travaux de la Fac de Droit et des Sciences économiques de Montpellier*, XII, 1983 pp 69-82. No ha sido esta autora la primera en aventurar la solución religiosa; H. MITTEIS, *Der Staat des hohen Mittelalters*, 1948, pp. 27 y ss., quiso ver en la controvertida polémica sobre el personalismo o territorialidad de las leyes una diferencia entre confesiones religiosas; y Alvaro d'ORS (*op. cit.*, p. 381); consideró «tentador» ver en el LR V., III, 14,1, un deseo de los católicos galos «de granjearse un apoyo de la legislación civil para la prohibición canónica de los matrimonios de mixta religión».

12. Cfr. TEILLET, S., *Des Goths à la nation Gothique. Les origines de l'idée de nation en Occident du V<sup>e</sup> au VII<sup>e</sup> s* París, 1984, pp. 46-48.

13. Cfr. BREZZI, P., «Romani e Barbari nel giudizio degli scrittori cristiani dei secoli IV-VI», *Settimane de Spoleto*, 1962, pp. 565-567.

sistimos en que se trata de una reflexión personal obtenida de la lectura de las leyes y del análisis del contexto sociológico en que éstas fueron promulgadas, y no de una demostración definitiva, puestó que en estas leyes nunca se menciona expresamente a los cristianos, aunque sí a los herejes, por lo que se nos escapa la voluntad última y más profunda del legislador. Para la explicación de este posible fundamento religioso hemos considerado oportuno retrotraernos al edicto de Diocleciano sobre los matrimonios<sup>14</sup>. De todos es conocida la filiación pagana del emperador Iovius y su esfuerzo por proteger la religión tradicional de sus mayores<sup>15</sup> que le obligó a cambiar su inicial actitud tolerante por otra coercitiva con las sectas y doctrinas que ponían en peligro la pureza de la *vetus religio* y la nueva organización del Imperio como imagen del mundo de los dioses. En esta línea de mutación, antes de la gran persecución cristiana, se han situado<sup>16</sup> las primeras medidas tomadas contra los cristianos de su ejército y de su casa, el edicto contra los maniqueos y el edicto sobre los matrimonios. Con este último, y haciendo uso del concepto de *utilitas publica* con el que el Emperador intentaba salvar al Estado, se prohibía el enlace matrimonial entre personas que no practicaran la religión y las costumbres sociales tradicionalmente admitidas, con objeto de que estas *novellas et inauditae sectae* no pudieran envenenar y perturbar a la *Romanam gentem modestam atque tranquilam* (Coll. 15,3,3-4). Fue, pues, un intento de conservar la moral tradicional romana, el paganismo, para mantener en el Estado la felicidad y la prosperidad a través de su persona, como recuerda el panegirista Mamertino<sup>17</sup>. Sayas señala claramente<sup>18</sup> que «la meta que está persiguiendo es la de conservar la religión... condición indispensable» para seguir manteniendo «el favor de los dioses» (Coll. 6,4,1) por lo que, sigue diciendo; «en el edicto sobre los matrimonios, la trabazón entre religión, costumbres sociales

14. El texto se conserva indirectamente en la *Mosaicarum et Romanarum Legum Collatio*, publ. por KRÜEGER, y MOMMSEN en la *Collectio Librorum Iuris Antejustiniani*, T III, Berlín, 1890, *collatio* 6, 156-61. Hay otra edición de RICCOBONO, BAVIERA, FERRINI, FURLANI y ARANGIO-RUIZ en *Fontes Iuris Romani Antejustiniani*, Florencia, 1968, pp. 557-561.

15. MOMMSEN, Th., *Compendio del derecho público romano*, 1893, p. 602, resume así la actitud política de Diocleciano: «en vez de la tolerancia y la amplitud en materia religiosa, se aceptó un credo cerrado, formulado, definido, que se consideró como una de las obligaciones impuestas coactivamente a los ciudadanos», y en las pp. 603-4. «uno de los principios fundamentales de la nueva monarquía fue el de considerar como obligación del gobierno el fijar y uniformar el credo religioso de los ciudadanos».

16. Cfr. SAYAS, J. J., «La tolerancia religiosa y sus diversas aportaciones», *Hispania Antiqua*, 3, 1973, pp. 1-42 y en concreto pp. 5-13.

17. *Paneg. Lat.* III, que, como es sabido, es una obra dedicada a desarrollar la *pretas* y la *felicitas*, virtudes imperiales y «divinas» de los soberanos, como recuerda W. SESTON («Jovius et Herculius ou l'«épiphanie» des Tétrarques», *Historia*, 1, 1950, 2, pp. 257-266 y, en concreto, p. 260).

18. SAYAS, *op. cit.*, p. 10.

tradicionalmente admitidas, y la felicidad y prosperidad estatal otorgada por los dioses es muy estrecha».

Cuando Valentiniano y Valente dan su edicto (a. 370 ó 373) la situación religiosa en el seno del Imperio ha cambiado radicalmente. Los emperadores ya son cristianos, incluso algunos, como es el caso de Valente, han abrazado la herejía arriana. La Iglesia se vincula al Estado y éste se preocupa de la defensa de los dogmas, a la vez que procura que la moral tradicional sea sustituida por la nueva moral cristiana que deja su impronta en la legislación. Aunque no hay duda de que ambos emperadores pretendían básicamente salvaguardar el derecho de ciudadanía, frente a la presión que ejercían los bárbaros en las fronteras<sup>19</sup>, prohibiendo a los provinciales contraer matrimonio con aquéllos, se percibe de forma paralela un cierto deseo de luchar contra los últimos coletazos del paganismo, que aún practicaban estos bárbaros. Esta afirmación se desprende de la terminología utilizada. La ley prohíbe que «Nulli provincialium... cum barbara sit uxore coniungium, nec ulli gentilium provincialis femina copuletur». Dicha terminología ha dado pie, desde hace años, a las más diversas interpretaciones, siendo una de las más recientes la de la Sra. Démougeot que identifica a los gentiles de la ley con bárbaros fronterizos<sup>20</sup>. Nosotros consideramos que, tal vez, pueda referirse mejor a los bárbaros paganos<sup>21</sup> que vivían en la orilla izquierda del Bajo Danubio, puesto que ésta es la forma que utiliza la iglesia cristiana para denominarlos, tal y como se puede observar en los cs. 15 y 17 del Concilio de Elvira<sup>22</sup> relativamente próximo cronológicamente a este edicto. En ellos se prohíbe expresamente a los cristianos el matrimonio con *gentiles et heretici*<sup>23</sup>.

19. Cfr. MEREÁ, P., «Sobre os casamentos...», p. 234, que aclara que el bárbaro que servía en el ejército adquiría una especie de semi-ciudadanía que le incluía el derecho al *conubium* con una romana. Esto explicaría los famosos matrimonios de Stilicón y Serena; de Ricimer y Alypia, hija de Antemio; o de Ataúlfo y Gala Placidia. En ese caso los visigodos, en su calidad de soldados imperiales tras la firma de los sucesivos *foedi*, no habrían tenido ningún problema para efectuar matrimonios con romanos y, por tanto, la inserción de la ley teodosiana en el *Breviario* de Alarico, no habría tenido otro móvil más que el puramente religioso.

20. Se basa en una de las definiciones dadas por Daremberg-Saglio, concretamente la tercera, col. 1.516. Cfr. Em. Démougeot, *op cit*, p. 70.

21. Esta otra interpretación también está recogida en el Diccionario anterior, col. 1.517, IV, aunque se explicita que dicha valoración sólo se corresponde con los escritores eclesiásticos.

22. Cfr. VIVES, J., *Concilios Visigóticos e Hispano-romanos*, 1963, c. 15. *De coniugio eorum qui ex gentilitate veniunt*; c. 17: *De his qui filias suas sacerdotibus gentilium coniungunt*.

23. Cfr. LOMBARDÍA, Pedro, «Los matrimonios mixtos en el Concilio de Elvira (a. 303?)». Notas para la historia del matrimonio canónico», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1954, XXIV, pp. 543-558 y, más concretamente, p. 543, en donde indica la probabilidad de que los cánones de este concilio fueran «una revisión de los usos de las comunidades cristianas para urgir su observancia ante eventuales relajaciones» y la p. 555 donde aclara cómo es pre-

Observamos, por tanto, idéntica terminología utilizada en la legislación civil y en la eclesiástica. Por otra parte, la indicación de la *Interpretatio* especificando que la prohibición atañía a las mujeres bárbaras *cuiuslibet gentis* nos aclara que la sanción no iba sólo referida a las mujeres godas, sino también a las que pertenecían a otras *gentes* distintas, como, por ejemplo, las de los hunos o alanos<sup>24</sup>.

Ahora bien, ¿por qué ese interés en prohibir matrimonios de distinta religión en orden a defender la moral, tanto la moral tradicional en época de Diocleciano, como la nueva moral cristiana con Valentiniano y Valente? Una posible respuesta tal vez se encuentre en que, frente al derecho clásico, la legislación tardía concedía a la madre mayor participación en la educación y formación moral de los hijos (herencia que también recogió el cristianismo una vez que quedó obsoleto el concepto tradicional de la *patria potestas*). De esta forma, al impedir el matrimonio de un romano con una bárbara (de religión pagana), o de una romana con un gentil, se evitaban los problemas derivados de la participación paritaria del padre y de la madre en la formación ideológica de sus hijos<sup>25</sup>. Al mismo tiempo se garantizaba la estabilidad social y la continuidad de las costumbres por medio del matrimonio convencional, mientras que la permisividad de los matrimonios entre bárbaros y romanos hubiera conllevado la aceptación de otras costumbres, tales como la *morgengabe*.

Cuando los pueblos bárbaros penetraron dentro de las fronteras del Imperio, todos, salvo los francos, cambiaron su paganismo ancestral por la religión del Imperio y adoptaron el arrianismo. Por eso cuando se redactó la *Interpretatio* a la ley anterior de Valentiniano y Valente<sup>26</sup> ya no hacía falta hablar de paganismo, por lo que las diversas denominaciones anteriormente utilizadas se redujeron a dos *Romani et barbari*, lo cual, como hemos visto más arriba, una vez mo-

---

cisamente en este concilio en el que «se inculcan a los fieles los elementos fundamentales del matrimonio cristiano, que contrastan con los del Derecho romano clásico ..., pero el marco jurídico en que estas transformaciones quedan encuadradas es el Derecho romano clásico».

24. Cfr. TEILLET, S., *op. cit.*, pp. 8 y 12, en donde explica que, con el término *gentes* se designaba, entre los escritores romanos, a los pueblos bárbaros, tanto a los que estaban sometidos a Roma, como a los que no lo estaban, y que dicha denominación tenía un sentido plenamente político y no biológico.

25. Esta participación también era efectiva entre los visigodos como demostró Paulo Merea («O poder paternal na legislação visigótica», *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, XV, pp. 193-215). La madre podía asumir la tutela de los hijos menores, corregirles y autorizarles su matrimonio, igual que ocurría en el Derecho romano.

26. Parece ser que la mayoría de las *Interpretationes* se redactaron en la Galia en el s. v. J. Gaudement (*La formation du droit séculier et du droit de l'église au IV-Ve s.*, p. 96) dice que son posteriores al 438. No compartimos su opinión de la p. 187, en donde afirma que en el s. v los cristianos no eran elemento preponderante, ni por el número, ni por la influencia. Los hechos confirman lo contrario, al menos para los medios urbanos.

dificada la situación religiosa con los edictos de Graciano y Teodosio —que perseguían el paganismo y todas las herejías del cristianismo—, venía a ser sinónimo de ortodoxos y arrianos. En el s. VI Gregorio de Tours nos aclara<sup>27</sup>, sin más explicaciones, que los arrianos llamaban *romani* a los cristianos ortodoxos lo que, posiblemente, deba explicarse por la obediencia que estos últimos profesaban a las doctrinas del Papa de Roma frente a las de cualquier otro obispo, mientras que los arrianos negaban la superioridad jerárquica del sucesor de Pedro<sup>28</sup>.

En el s. V eran los reinos bárbaros los únicos lugares del Imperio en que se podía practicar el arrianismo libremente, entre los que el reino visigodo era, sin duda, el más poderoso. El rey Eurico, considerado por sus contemporáneos como «el jefe de la secta arriana»<sup>29</sup>, bien pudo reactualizar la prohibición de los matrimonios mixtos entre *Gothi et Romani* —si seguimos la tesis de Zeumer—, dando pie a la posterior *Antiqua* III,1,1. Y, si no fue él el autor, también pudieron serlo Teodorico II, o bien Alarico II a comienzos de su reinado. Indudablemente la intención de cualquiera de estos tres reyes no habría sido impedir la fusión étnica de los súbditos de su reino, sino evitar que el arrianismo perdiera fuerza al diluirse en un medio urbano, mayoritariamente ortodoxo, o en el rural, donde todavía persistía el paganismo; y es muy probable que Eurico, en caso de haber sido él su autor, viera la necesidad de legislar en este sentido como consecuencia de la dispersión colonizadora que, probablemente, él mismo impulsó<sup>30</sup>. En la misma línea política de defensa del arrianismo organizó una confederación de reinos arrianos con los suevos y los vándalos (Hidacio, *Chron.* 238-240)<sup>31</sup>. Sin embargo, lo cierto y verdad es que la primera noticia que tenemos, en época visigoda, alusiva a la prohibición de los matrimonios mixtos es la ley teodosiana reincorporada al *Breviario*. Ninguna de las fuentes del s. V que nos informan, si bien escuetamente, del reino de *Tolosa* hablan de dicha sanción. Por tanto, parece más lógico pensar que la prohibición estuviera vigente, puesto que lo estaba en el *Codex Theodosianus*, pero impulsada por la legislación romana y no por la visigoda, y que la primera vez que se actualizó fue en el *Breviario*.

Una de las razones que da Ruche para explicar el aislamiento étnico de los visigodos es que éstos impedían la participación de los romanos en su ejército. Disentimos de su opinión ya que, si bien los romanos no participaron generalizadamente en las tareas militares, fue

27. GREGORIO DE TOURS, *Liber in Gloria Martyrum*, 24: «Romanos enim vocitantes nostrae homines religionis».

28. MESLIN, M., *Les Ariens d'Occident*, 335-430, 1967, pp. 339-343

29. SIDONIO APOLINAR, *Epist.*, VII, 6,6.

30. Cfr. JIMÉNEZ GARNICA, Ana M., «Los primeros establecimientos permanentes de los visigodos en Hispania», *Hispania*, 1982, XLII, pp. 485-503, y especialmente las pp. 497-500.

31. ROUCHE, M., *Op cit.*, p. 37, quien la califica de «verdadera internacional».



porque precisamente establecieron a los visigodos en Aquitania para que se encargaran de la defensa de la zona, retribuyéndoles por ello con dos terceras partes de sus posesiones, sin que sea este lugar apropiado para la discusión de si éstas consistían en tierras o en dinero<sup>32</sup>. Hubiera sido absurdo que además de pagar por su defensa se hubieran tenido que encargar de ella. Con todo, en el a. 507, con ocasión de la batalla de Vouillé, se solicitó excepcionalmente su ayuda cuando hacía tan sólo un año que se había sancionado la prohibición matrimonial entre *Romani et Barbari*, lo que viene a demostrar que el estado de las cosas seguía exactamente igual que en los reinados anteriores.

La inserción íntegra del *CTh*, III,14,1 en el *Breviario*, y la reutilización del término *Barbari* en lugar del de *Gothi* de la *Antiqua* (*L.V.*, III,1,1, *Antiqua*)<sup>33</sup> pudo ser la consecuencia de la influencia directa ejercida por el obispo Cesáreo de Arles<sup>34</sup> sobre la asamblea de juristas galo-romanos, quien aprovechó las dos ocasiones que tuvo, antes del hundimiento del reino de Tolosa, para perjudicar a los arrianos sin incurrir en delito de traición. En el *Breviario* se insertaron todas las leyes del *Codex Theodosianus* en las que se beneficiaba a la iglesia católica, y aunque no pudo condenar el arrianismo directamente, lo cual sí haría, sin embargo, en el c. 20 de las *Sententiae* del Concilio de Agde<sup>35</sup>, procuró perjudicarlo incluyendo la sanción

32. Remito al estudio de GOFFART (*Barbarians and Romans AD 418-584. The techniques of accomodation*, Princeton, 1980).

33. La oposición *Romani-Barbari* pertenecía a la legislación romana, o de inspiración romana, como lo demuestran las *Interpretationes* y el *Edictum Theodorici*, mientras que la legislación recogida en el Palimpsesto de París —que fue supervisada cuidadosamente por el rey— utilizó *Romani-Gothi*.

Los cambios producidos en la *Interpretatio* con respecto a la ley de Valentiniano y Valente fueron los siguientes: se sustituyó *provincialis* por *romanus*, *barbara uxor* por *barbara cuiuslibet gentis uxor*, y *gentilis* por *barbarus*. Haenel, el editor de la *LRV*, destacó en una nota que, al sustituirse *provincialis* por *romanus*, el autor de la *Interpretatio* alteró el sentido primitivo, como si quisiera aclarar que la prohibición afectaba al matrimonio entre romanos y visigodos. Su idea fue recogida por Dahn (*Könige der Germanen*, VI, p. 81) quien la explicó buscando sus fundamentos en la diferencia confesional entre romanos y visigodos. Por su parte Merea («Sobre os casamentos...», p. 239) dice que «de la palabra *barbari* de la *Interpretatio* no se puede excluir a la población visigoda»

34. Cfr. BRUCK, Eberhard F., «Caesarius of Arles and the *Lex Romana Visigothorum*» en *Studi in onore di Vincenzo Arangio-Ruiz*, Nápoles, s. a., pp. 201-217. Cesáreo de Arles fue un personaje cuyas actividades antiarrianas le habían valido con anterioridad el destierro y que, pese a haber sido reintegrado a su sede poco antes de la reunión de Aire-sur-Adour, no aceptó sinceramente el gesto de buena voluntad de Alarico II. Entre sus actividades antiarrianas cabe destacar la redacción del *Breviarium Fidei*, obra apologética escrita en el a. 502, en la que nunca se refiere directamente a los arrianos sino a través de perífrasis. También d'Ors admite la inspiración católica en el *Breviario*, como ya hemos referido en la n.º 11.

35. El hábil y político obispo Cesáreo no podía incluir un canon contra los arrianos dentro de las Actas de un concilio celebrado bajo los auspicios del

teodosiana a los matrimonios mixtos, medida trascendente si pensamos que en la *Lex Romana Visigothorum*, precipitadamente redactada, sólo se incluyeron las normas jurídicas más importantes que afectaban con mayor intensidad la vida del reino<sup>36</sup>. Con esta ley perdió Alarico las últimas esperanzas de captar a sus súbditos cristianos ortodoxos, que ya se decantaban mayoritariamente pro-francos. Todavía resulta más esclarecedor para explicar la intervención de Cesáreo en la renovación de la prohibición de matrimonios mixtos y el posible fondo religioso de la misma observar que, desde el a. 502, en el vecino reino de los Burgundios, Gondebaudo ya había permitido el *conubium* entre *Romani et Burgundiones aequali conditione* (L.B., 15,1)<sup>37</sup> si bien es cierto que, en realidad, estaba preparando el paso hacia la definitiva integración ideológica que realizaría su hijo. Es totalmente ilógico pensar que Alarico II se obstinara en mantener el sectarismo arriano en su reino justo cuando más necesitaba del apoyo de todos sus súbditos. Quisiéramos insistir brevemente en la única objeción puesta por Gondebaudo a los matrimonios mixtos: los cónyuges debían ser «de igual condición». Según indica Zeumer<sup>38</sup>, desde el año 500, aproximadamente, se había abandonado el *Senatus-consultum Claudianum* del a. 52 d. C. que castigaba con la pérdida de libertad a una mujer libre y ciudadana que se uniera a un esclavo ajeno y continuara en esta relación después de haber sido advertida tres veces por el dueño. Ni en la *Lex Romana Burgundionum*, ni en el *Breviario*, ni tampoco en el *Edicto de Teodorico* se recogió esa situación. No obstante, la insistencia de las leyes bárbaras en mantener bien diferenciadas a las personas de desigual condición jurídica y en no acortar distancias entre ellas permite sospechar que, aunque el S.C no se recogía en las obras recopiladas, su no inclusión no suponía necesariamente derogación, y que, por tanto, la insistencia de Gondebaudo en la «aequali conditione» para las personas que podían disfrutar del *ius conubium* tiene antecedentes romanos<sup>38 bis</sup>.

rey Alarico Tal vez por eso optara por incluir al final un apartado titulado: *Sententiae quae in veteribus exemplaribus conciliorum non habentur, sed a quibusdam in ipsis insertae sunt*, y, entre ellas, como c. 20, el c. 31 del concilio de Laodicea, en el que se prohíbe el matrimonio con herejes, aunque no debemos tampoco descartar la opinión de los editores de la colección de la «Hispana», los cuales piensan que dichas *Sententiae* fueron una adición posterior. Sea cual fuere la verdadera actitud del obispo, éste también insertó en el texto conciliar un canon (c. 40) que prohibía el enlace matrimonial con judíos.

36. No obstante, en el *Breviario* se omitieron los tít. I, II y V del *C Th* que presentaban al catolicismo como fe verdadera y condenaban al arrianismo (cfr. Bruck, *op cit*, p. 213).

37. *Lex Burgundionum*, en M.G.H II, *Leges nation. German*, I,2, *Praef* y ley 2,1.

38. ZEUMER, *Hª de la legislación.*, p. 51

38 bis. De hecho Pérez Pujol (*Historia de las Inst.*, vol. IV, p. 179-180) alude a este S. C para explicar (p. 178) que en el s. v «las uniones entre personas procedentes de clases distintas (...) eran miradas con recelosa prevención,

En el s. vi, al convertirse los visigodos en la élite política de Hispania y del S. de la Galia, la sanción restrictiva de los matrimonios mixtos adquirió otro cariz, y tornóse en medida política protectora hacia la, ya entonces claramente definida, religión nacional de los visigodos, mientras que sus súbditos, tanto hispano-romanos como visigodos, continuaron amenazados bajo pena de muerte si se mezclaban entre sí. En este período Gregorio de Tours y Procopio insisten en las desavenencias conyugales entre matrimonios de distintas creencias religiosas, aunque ambos cónyuges fueran *barbari* (tal es el caso, por ejemplo, de Amalarico y la franca Clotilde, que era católica), como si se intentara mandar al receptor un mensaje subliminal sobre los desastres matrimoniales en aquellos casos en que, por razones de Estado, no se había cumplido la ley. Procopio nos informa (*Bell. Goth.* I,12,49) de la abundancia de matrimonios mixtos durante el intermedio ostrogodo, pero éstos se realizaron entre ostrogodos y visigodos, ambos arrianos. La única excepción conocida es la de Theudis, casado con una hispano-romana de la que, por otra parte, ignoramos su religión.

La ley prohibitiva fue derogada finalmente en tiempos de Leovigildo (*L.V. Antiqua*, III,1,1), o tal vez antes. Sea quien fuere su derogador, éste intentó aproximarse a la nueva legislación romano-bizantina<sup>39</sup>, aboliendo la antigua teodosiana que se había mantenido vigente en el reino de Toledo a través del *Breviario*, para lograr, de esta manera, la cohesión social de su reino gracias a la concesión de *sollicita cura* a sus súbditos, como dice la ley; en adelante permitió que godos y romanos pudieran contraer nupcias honestas (*honestae coniunctione*)<sup>40</sup>. Aunque algunos estudiosos que se han preocupado de este período han visto en la medida razones «para superar las viejas diferencias provenientes del origen racial»<sup>41</sup>, creemos más bien que la intención iba orientada a superar las viejas diferencias de origen religioso entre cristianos ortodoxos y cristianos arrianos —por lo que los judíos quedaron excluidos de este nuevo clima de concordia ideológica— al mismo tiempo que se legalizaba una situación que, de hecho, debía ser bastante frecuente<sup>42</sup>. Así lo confirma la política de tolerancia

---

y los hijos continuaron pagando la culpa de los padres y de las preocupaciones legales.

39. En el *C. J.* ya no se recoge ninguna prohibición referente a matrimonios con bárbaros. Es más, en *C. J.* I,V,12,1, y en un contexto en el que se alude a los Godos, se considera el problema de los padres de diversa fe y religión, dando potestad a que sea el que practica la ortodoxia quien imponga a los hijos sus creencias.

40. Christine Burgaud (*La femme dans l'Espagne Wisigothique*, Mém. de lic. Toulouse, 1975, ejemplar mecanografiado) quien, erróneamente, atribuye esta ley a Recesvinto (p. 27), cree que se trata del reconocimiento de algo que se venía practicando hace tiempo.

41. Cfr. ORLANDIS, J., *H.º de España La España visigótica*, 1977, p. 105.

42. Así lo reconoce también FERNÁNDEZ ALONSO (*La cura pastoral en la España romano-visigoda*, Roma, 1955, pp. 421 y ss.) y P. LOMBARDÍA («Los ma-

religiosa de Leovigildo que preparaba el paso confesional de su hijo Recaredo, como ha demostrado Orlandis en un artículo<sup>43</sup>. Leovigildo estableció una nueva forma de arrianismo hacia el a. 580, la forma irenista o catolizante, a través de la cual intentó acortar diferencias con los católicos. Pero en aquel momento el arrianismo no era sino una vieja reliquia de tiempos antiguos más brillantes y los católicos no estaban dispuestos a ceder en su intolerancia, como lo demuestra el que Juan de Biclaro calificara el nuevo pensamiento arriano *de novellus error*. Las necesidades de los tiempos imponían a Recaredo la conversión a la ortodoxia católica. En adelante sólo serían matrimonios ilegales aquéllos formalizados por una viuda antes de transcurrir un año de su viudedad (L.V. III,2,1, *Antiq.*), los contraídos entre miembros *ingenui* con siervos o libertos (L.V., III,2,2-3, *Antiq.*), los realizados entre mujeres libertas con siervos (L.V., III,2,4, *Antiq.*), o entre siervos de distintos dueños sin conocimiento de uno de ellos (L.V., III,2,5, *Antiq.*), los llevados a término por mujeres en ausencia de sus maridos (L.V., III,2,6, *Antiq.*), etc.

Ana M.ª JIMÉNEZ GARNICA  
Madrid, mayo de 1985

#### APENDICE DOCUMENTAL

- I *Mosaicarum et Romanarum Legum Collatio*, Coll. 6: *De incestis Nuptis*, Collectio Librorum Iuris Anteustiani, Ed. Krüeger-Mommsen, T. III, Berlín, 1890, pp. 156-161.  
6,4 1. " . Quoniam piis religiosisque mentibus nostris et, quae Romanis legibus caste sancteque sunt constituta, uenaribilia maxime uidentur atque aeterna religione seruanda, dissimulare ea quae a quibusdam in praeteritum nefarie commissa sunt, non oportere credimus: cum uel cohibenda sunt uel etiam uindicanda, insurgere nos disciplina nostrorum temporum cohortatur. ita enim et ipsos inmortales deos Romano nomini, ut semper fuerunt, fauentes atque placatos futuros esse non dubium est, si cunctos sub imperio nostro agentes piam religiosamque et quietam et castam in omnibus mere colere perspexerimus uitam 6,4,2. in quo id etiam prouidendum quam maxime censuimus, ut matrimoniis religiose atque legitime iuxta disciplinam iuris ueteris copulatis tan eorum honestati, qui nupriarum coniunctionem sectantur, quam etiam his qui inde deinceps nascentur, seruata religione incipiat esse consultum et honestate nascendi etiam posteritas ipsa purgata sit. 6,4,3. sed quaecumque antehac uel imperitia dilinquentium uel pro ignorantia iuri barbaticae inmanitatis ritu ex illicitis matrimoniis uidentur

trimonios mixtos en el derecho de la Iglesia visigoda», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVII-XXVIII, 1957-58, pp. 61-107 y, más concretamente, p. 90).

43. ORLANDIS, J., «El arrianismo visigodo tardío», en *Cuadernos de Historia de España*, LXV-LXVI, 1981, p. 520

Gregorio de Tours (*H. F.*, VI, 18) cuenta que Leovigildo llegó incluso a orar en los *martyria* y templos católicos.

admista ...6,4,4. sed posthac religionem sanctitatemque in conubiis copulandis uolumus ab unoque seruari, ut se ad disciplinam legesque Romanas meminerint pertinere et eas tantum sciant nuptias licitas, quae sunt Romano iure permissae...».

- II *Lex Romana Visigothorum*, Theod III,14,1, ed. Gustavus Haenel, Leipzig, 1858.  
«Nulli provincialium, cuiuscunque ordinis aut loci fuerit, cum barbara sit uxore coniugium, nec ulli gentiliū provincialis femina copuletur. Quod si quae inter provinciales atque gentiles affinitates ex huiusmodi nuptiis exstiterint, quod in iis suspectum vel noxium detegitur, capitaliter expietur».  
*Interpretatio*: «Nullus Romanorum barbaram cuiuslibet gentis uxorem habere praesumat, neque barbarorum coniugiis mulieres Romanae in matrimonio coniungantur. Quod si fecerint, noverint se capitali sententiae subiacere».
- III *Concilium Agathense*, en *Concilia Galliae*, a. 314-506, ed. Munier, *Corpus Christianorum*, Series Latina, 1963, *Sententiae...*, c. 20.  
«quoniam non oportet cum omnibus hereticis miscere connubia et uel filios uel filias dare, sed potius accipere, si tamen se profitentur christianos futuros esse catholicos»
- IV. *Lex Visigothorum*, III,1,1, *Antiqua*, ed. Zeumer, M G H. *Leges Nationum Germanicarum*, I, reimp. de 1973.  
«*Ut tam Goto Romana, quam Romano Gotam matrimonio liceat sociari*  
Sollicita cura in principem esse dinoscitur, cum pro futuris utilitatibus beneficia populo prouidentur; nec parum exultare debet libertas ingenita, cum fractas vires habuerit priscae legis abolita sententia, que incongrue dividere maluit personas in coniuges, quas dignitas conparet exequabit in genere. Ob hoc meliori proposito salubriter censentes, priscae legis remota sententia, hac in perpetuum ualitura lege sancimus ut tam Gotus Romanam, quam etiam Gotam Romanus si coniugem habere uoluerit, premissa petitione dignissimam, facultas eis nubendi subiaceat, liberumque sit libero liberam, quam uoluerit, honesta coniunctione, consultum perquirendo, prosapii sollempniter consensu comite, percipere coniugem».
- V *Corpus Iuris Civilis*, I, 5,12,18 (a. 527) Edic. Mommsen-Krieger, vol. II, Berlín, 1954.  
«17. Considerantes autem, quod Gothos saepe devotis foederatis adscripsimus ( ) 18. Scientes uero diversas parentum non orthodoxorum opiniones saepe discrepare, ut pater aut mater liberos communes ad orthodoxam fidem perducere uelit, altera uero pars repugnet, firmiorem et in omni re potiore eius sententiam esse iubemus, qui liberos ad orthodoxam fidem ducit: quo facto et ex parte parentum iudicium obtinebit et accedet, ut melior pars superior discedat».